



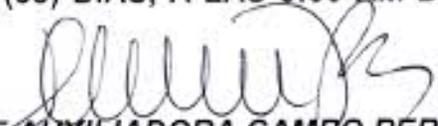
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
E D I C T O No. 0014

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA **SENTENCIA** PROFERIDA EN EL EXPEDIENTE:

CLASE DE PROCESO: ACCION POPULAR  
RADICACIÓN: 13001-33-31-012-2010-00209-00  
DEMANDANTE: JOSE JESUS RODRIGUEZ RANGEL  
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS-MUNICIPIO DE TURBACO-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" ANTERIOR INCO-SOCIEDAD AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

FECHA DE LA DECISION: DOS (02) DE AGOSTO DE 2013.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA, EN LUGAR VISIBLE DE LA OFICINA DE SERVICIOS Y APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA, POR EL TERMINO DE TRES (03) DIAS, A LAS 8:00 AM DEL DIA DE HOY NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2013.

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA

CERTIFICO: QUE EL PRESENTE EDICTO PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR VISIBLE DE LA OFICINA DE SERVICIOS Y APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO EN ÉL INDICADO, SE DESFIJA A LAS 5:00 PM DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2013.

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D.T. y C., dos (02) de agosto de 2013

**SENTENCIA No. 077/13**

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** JOSE DE JESUS RODRIGUEZ RANGEL  
**DEMANDADOS:** DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS  
 MUNICIPIO DE TURBACO – AGENCIA NACIONAL  
 DE INFRAESTRUCTURA “ANI” ANTERIOR INCO  
 SOCIEDAD AUTOPISTA DE SOL S.A.  
**RADICACIÓN:** 13-001-33-31-012-2010-00209-00

Corresponde a este despacho Judicial pronunciarse en sentencia definitiva dentro de la Acción Popular instaurada por JOSE DE JESUS RODRIGUEZ RANGEL en nombre propio contra DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - MUNICIPIO DE TURBACO – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” ANTERIOR INCO - SOCIEDAD AUTOPISTA DE SOL S.A.

**1- LA DEMANDA**

**1.1 PRETENSIONES**

Solicita el accionante lo siguiente:

Que se ordene al Distrito de Cartagena construir puentes cerca del SENA y LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, acorde con las normas de construcción y teniendo en cuenta la población discapacitada, esto para garantizar la seguridad e integridad de los estudiantes y transeúntes.

Así mismo; tasar a favor del accionante, el incentivo contemplado en la ley 472 de 1998.

**1.2 HECHOS**

Los hechos narrados en el escrito de demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

En el sector industrial del barrio Ternera en la ciudad de Cartagena funcionan desde hace muchos años dos instituciones de educación; el Sena y la Universidad Tecnológica.

Debido a la ubicación de estas instituciones, obligan a que miles de estudiantes que a diario van a recibir sus clases respectivas, deban cruzar la carretera troncal de occidente para poder ingresar a su institución; sin tener ningún tipo de seguridad.

Se pone de presente que para nadie es un secreto que hay estudiantes y peatones que deben presentar algún tipo discapacidad, llámese visual, sonora, auditiva, sicomotriz, o simplemente personas de la tercera edad o adultos mayores que les resulta más complicado cruzar a las instituciones antes referidas, dada la velocidad que circulan por esa importante vía.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**2. CONTESTACION DE LA DEMANDA**

**DISTRITO DE CARTAGENA<sup>1</sup>**

La demandada, presentó contestación, oponiéndose oportunamente a las pretensiones de la demanda el día 11 de Octubre de 2010, solicitando que la demanda sea desestimada por carecer de fundamento de hecho y de derecho, toda vez, que no ha existido por parte del Distrito amenaza o vulneración de derecho o interés colectivo alguno y además por carencia de objeto al estar en ejecución un proyecto por parte INSTITUCION NACIONAL CONCESIONES.

Esta entidad se refiere a que el Instituto Nacional de Concesiones celebró contrato con el Consorcio Sociedad Autopista del Sol, para que dentro del desarrollo del proyecto RUTA CARIBE incluyeran la ampliación de doble carril hasta el puente de Turbaco. Por lo que el Distrito, además de no encontrarse en su territorio mal podría esta entidad entrar a contratar con el INCO para la intervención y ampliación de la vía.

Con relación a los hechos de la demanda señala que es cierto que el sector industrial funcionan sedes del SENA y la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, sin embargo no hace parte del Distrito de Cartagena, pues es un hecho notorio que se encuentra en el perímetro del Municipio de Turbaco.

Propuso las siguientes unas excepciones de INEXISTENCIA DE LA VULNERACION DE LOS DERECHOS COLECTIVOS – FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA y LA GENERICA E INOMINADA.

**MUNICIPIO DE TURBACO<sup>2</sup>**

Esta entidad territorial fue vinculada al proceso por medio de providencia de fecha 03 de julio de 2012<sup>3</sup>, notificándola el día 04 de octubre de 2012, visible a folio 92, teniendo el termino de diez (10) días, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 22 de la ley 472 de 1998; a pesar que no lo manifestó en tiempo la entidad territorial; en un escrito posterior señala que dentro del plenario se encuentra demostrada que el sector del SENA se encuentra prevista la construcción de un puente peatonal, el cual pertenece a la jurisdicción de Turbaco; por lo que urge que estos trabajos se inicien por parte del concesionario que tiene por objeto la construcción de la doble calzada de la carretera la troncal.

**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI<sup>4</sup>**

Fue vinculada al proceso por medio de providencia de fecha 30 de noviembre de 2012<sup>5</sup>, notificándola el día 25 de febrero de 2013, visible a folio 124, teniendo el termino de diez (10) días, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 22 de la ley 472 de 1998; oponiéndose oportunamente a las pretensiones de la demanda y disponga

<sup>1</sup> Folios 11 a 17; aporta contestación dentro del término de los diez (10) días, artículo 22 de la ley 472 de 1998.

<sup>2</sup> Folios 163.

<sup>3</sup> Folios 82 a 83

<sup>4</sup> Folios 102 a 107; 125 a 130.

<sup>5</sup> Folios 94 a 96



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

a declarar la no afectación o vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados como violados, pues el objeto de las pretensiones se circundan a la construcción de un puente peatonal que hace parte de la Resolución No. 1165 del 17 de junio de 2010, el cual indica que: *"construcción de 2 puentes peatonales localizados a la altura de las abscisas K91+900 y K98+620"*; por lo que se pone presente que es una obra que está presupuestada para ser iniciada a finales del mes de abril o inicio de mayo, por lo que es justo precisar que el puente peatonal estará situado justo frente al SENA, según los diseños y alcances del proyecto Ruta Caribe, correspondiente al Trayecto 1, Cartagena, Turbaco y Arjona.

Propuso las siguientes unas excepciones de INEXISTENCIA DE LA VULNERACION DE LOS DERECHOS COLECTIVOS MENCIONADOS y LA GENERICA.

**RUTA CARIBE – AUTOPISTA DEL SOL<sup>6</sup>**

Fue vinculada al proceso por medio de providencia de fecha 30 de noviembre de 2012<sup>7</sup>, notificándola el día 08 de mayo de 2013, visible a folio 8 reverso, teniendo el termino de diez (10) días<sup>8</sup>, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 22 de la ley 472 de 1998; oponiéndose oportunamente a las pretensiones de la demanda, pues se contempla la elaboración de un puente, es así que dentro del cronograma de ejecución contractual se tiene proyectado empezar dentro de un mes la construcción de un puente peatonal en el K98+620, es de resaltar que este puente peatonal se encontraría en el sitio descrito por el actor popular, pero se realizará solo hasta tanto se hallan ejecutado las etapas previas correspondientes, razón por la cual consideramos que se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Es así que la acción popular se ejerce para evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza; por lo que para que proceda la acción debe cumplir con unos con unos supuestos sustanciales, los cuales están; la omisión por parte de la entidad demandada y como se ha explicado dentro de este memorial la Concesión no ha incurrido en omisión alguna, toda vez que como se ha explicado que tiene proyectado no uno sino dos puentes y uno es en el sitio solicitado por el actor; seguidamente el daño contingente, el peligro, la amenaza por lo que dentro de este libelo el actor no acredita o no acreditó debidamente la actuación que configuraría este hecho y por último la relación de causalidad; la cual debe comprender entre la omisión y la afectación de tales derechos, pues se hace preciso resaltar que el Consejo de Estado ha señalado no basta con afirmar que existe una afectación sino que es necesario estar debidamente demostrado de una manera idónea, requisito que adolece la demanda y las pruebas aportadas.

**AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**

En atención a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 472 de 1998 se convocó a las partes a audiencia de Pacto de Cumplimiento en esa sede judicial el día 26 de junio de 2013, la cual se declaró fallida, en razón a que no tienen animo conciliatorio<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> Folios 168 a 170.

<sup>7</sup> Folios 94 a 96

<sup>8</sup> Folio 8 y 96 reverso.

<sup>9</sup> Folios 182 a 186.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**El accionante** presentó sus alegatos de conclusión dentro del término legal para hacerlo; reiterando lo dicho en lo referente que se encuentra vulnerados los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y que se requiere la construcción de un puente en el lugar descrito en la demanda.

**Distrito de Cartagena** por su parte presentó alegatos de conclusión el día 25 de Junio de 2013<sup>10</sup>, señalando en primera instancia que se opone a todas y cada una de las pretensiones pues se configuraría una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que es un hecho notorio que el área donde se presenta la situación descrita dentro de una acción popular, hace parte del Kilometro 1 del Municipio de Turbaco; por lo que las obras que se desarrollan son competencia del municipio antes citado.

Así mismo; se debe resaltar que el INCO por medio de la licitación INCO-SEA-L-008 abrió un proceso licitatorio el Proyecto de Concesión Vial, el cual fue aprobado por el CONFIS el 24 de abril de 2006, el cual está conformado por siete tramos dentro de cuales se encuentra la construcción de la segunda calzada SAO – CARTAGENA Y TURBACO - ARJONA; por lo que mal podría entrar el Distrito a contratar obras por separados.

**Municipio de Turbaco** por su parte dentro de sus alegatos presentados oportunamente<sup>11</sup>, interviene señalando que dentro del expediente se encuentra aportado un cronogramas de obras, aportado por la ANI, el cual describe la construcción de un puente peatonal en el sector del Sena – Universidad Tecnológica de Bolívar por lo que solicitan que dentro de la sentencia se resuelva por hecho superado.

**Ruta Caribe - Autopista del Sol**<sup>12</sup>, ratifican todos los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, advirtiendo que estamos frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, pues se va a proceder a la construcción de un puente en las condiciones solicitada por el actor, aproximadamente en PR98+800, es decir a la salida de Universidad Tecnológica de Bolívar.

**Agencia Nacional de Infraestructura ANI anterior INCO**<sup>13</sup>, por su parte ratifican todos los argumentos expuestos en la contestación aportada, así mismo señala que el actor ha sido incapaz de demostrar el nexo causal entre los presuntos derechos colectivos vulnerados y la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI y la Concesionario Autopista de Sol, indicando que las pretensiones dentro de la acción popular, hacen referencia a la construcción de un puente peatonal, el cual hace parte de la Resolución No. 1165 del 17 de 2010, localizado aproximadamente en K91+620, es decir que el puente estará situado justo frente al Sena,- lugar descrito en la demanda-, según los diseños y alcances de Proyecto Ruta Caribe correspondiente al Trayecto 1, Cartagena, Turbaco, Arjona. (Aportando informe)

<sup>10</sup> Folios 182 a 185.

<sup>11</sup> Lo expuso dentro de la audiencia de pacto de cumplimiento. f.185.

<sup>12</sup> Lo expuso dentro de la audiencia de pacto de cumplimiento. f.185.

<sup>13</sup> Folios 195 a 208.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Agente del Ministerio Público no presentó concepto.

**5. TRAMITE DEL PROCESO**

La presente acción popular fue presentada ante este juzgado, tal como consta en acta de reparto del 31 de agosto de 2010 (fls. 1; 3); con auto de fecha 31 de agosto de 2010 se admitió la demanda, ordenándose la notificación personal al Alcaldesa de Cartagena y al agente del Ministerio Publico, informar a la comunidad de la existencia de la acción y comunicarle esta al Defensor del Pueblo (artículo 80 de la Ley 472 de 1998), (fl.7 y 8). Mediante acta de notificación de fecha 09 de diciembre de 2010, se notifica personalmente a la Alcaldesa del Distrito de Cartagena (f.49). Con auto de fecha 18 de febrero de 2011 se vincula al Municipio de Turbaco. (fl.51) El 03 de noviembre de 2011, se celebra la audiencia de pacto de cumplimiento, declarada fallida (fl.65), con auto de fecha 30 de noviembre de 2012, se declara la nulidad del proceso hasta la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento de fecha 03 de noviembre de 2012; vinculando a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y a la Autopista del Sol; librándose despacho comisorio y acta de notificación, respectivamente. Por medio de auto de fecha 19 de marzo de 2013, se fija fecha para audiencia de pacto dentro de la misma realizada el 08 de mayo de 2013 se resuelve un incidente de nulidad propuesta y se fija fecha nuevamente para la audiencia de pacto para el día 26 de junio de 2013 (fl.156 a 159); dentro de esta audiencia se presentaron alegatos de conclusión. El proceso entró al Despacho para fallo el 26 de Junio de 2013, se evidencia que las partes presentaron sus alegatos de conclusión dentro de la oportunidad y que la Señora Agente del Ministerio Publico no rindió concepto.

**6. CONSIDERACIONES**

Agotadas las etapas previstas en la Ley 472 de 1998 para el trámite de la acción popular, sin que se configure alguna causal de nulidad procesal que invalide lo actuado y habiéndose verificado en el sub iudice, el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia estimatoria, esto es, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, los cuales vienen cumplidos, pasa el despacho a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por las entidades accionadas y posteriormente se procederá a resolver el fondo del presente asunto.

**SOBRE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS**

Frente a las excepciones planteada por una de las entidad accionada,- Distrito de Cartagena, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, Ruta Caribe – Autopista del Sol-, encuentra el despacho que las mismas se fundan en argumentaciones propias de la defensa que no pueden resolverse de manera previa sino que tienen relación directa con el fondo del asunto, por lo que este operador judicial se referirá a ellas dentro del fallo que ponga fin al presente trámite procesal.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**COMPETENCIA**

Atendiendo las voces del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, encontramos que este despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.

**PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico en el presente caso se contrae a determinar si las entidades accionadas, por acción u omisión, amenazan o vulneran los derechos colectivos alegados por el hoy actor, con ocasión de la supuesta falta de construcción de un puente peatonal cerca de la Universidad La Tecnológica y el Sena.

La anterior, ha de abordarse a la luz de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado sobre el tema y de la mano del sustento probatorio allegado al expediente.

**TESIS**

En el presente caso, el accionante no cumplió con la carga procesal de demostrar que las entidades demandadas hayan incurrido en conductas descritas como amenazadoras o vulneradoras del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente como lo es la construcción de un puente peatonal cerca del Sena y la Universidad Tecnológica.

**MARCO NORMATIVO**

**ACCIÓN POPULAR**

Las acciones populares tienen por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos relacionados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, por causa de cualquier acción u omisión de las autoridades que vulneren o amenacen violar los derechos colectivos (artículo 9º ibídem). La jurisdicción competente para conocer de las conductas provenientes de acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas es la de lo Contencioso Administrativo (artículo 15 ibídem) y tiene como finalidad dicha acción evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre derechos e intereses colectivos, o restituir cosas a su estado anterior cuando fuere posible (artículo 2º de la Ley ibídem).

**FINALIDAD Y PROCEDENCIA DE LA ACCION POPULAR**

Consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, si éstos actúan en desarrollo de funciones administrativas. Ahora bien, en la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la ley 472 de 1998, son características de las acciones populares las siguientes:

- a) Su finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

b) Proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.

c) Se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible.

d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, y a título enunciativo los mencionados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

e) La titularidad para su ejercicio, como lo indica su nombre, ha de corresponder a su naturaleza popular, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

Como se observa, los dos primeros objetivos de este instrumento procesal parten de la existencia de una afectación actual o próxima de los derechos, pues tienen una naturaleza preventiva para impedir la consumación del daño o evitar que el daño producido sea mayor. A su turno, la tercera finalidad de la acción popular muestra la existencia de la violación de derechos causada, por lo que se dirige a restablecer o volver las cosas a su estado anterior, no con un fin principal de reparación económica sino como un instrumento para restablecer el derecho cuyo daño ya se ha producido. En ésta última circunstancia se tiene que aunque la violación del derecho o interés colectivo ya se causó, todavía es posible reparar el daño o retrotraer alguno de los primeros efectos de la afectación de los mismos. A contrario sensu no procedería la acción popular en aquellos casos en los que pese a suscitarse la violación de los derechos e intereses colectivos no es factible restablecer las cosas a su estado anterior.

**EL DERECHO E INTERES COLECTIVO CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA**

Según la demanda, el derecho colectivo que el actor popular estima conculcado, son los previstos en el literal l) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, respecto del cual cabe realizar las siguientes precisiones:

**1. Del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente.**

Según la Jurisprudencia vigente<sup>14</sup>, tal derecho colectivo le impone al Estado la obligación de defender y proteger el patrimonio común y público, así como a todos los residentes en el país, frente a posibles o inminentes alteraciones, daños graves, o significativa **desestabilización de las condiciones normales de vida causadas**

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION PRIMERA-Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELLILLA MORENO Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil nueve (2009)-Radicación número: 68001-23-15-000-2003-00521-01(AP)-Actor: ALICIA GAVIRIA RONDON-Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS-Referencia: APELACION SENTENCIA. ACCION POPULAR.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

por fenómenos naturales y efectos catastróficos de la acción accidental del hombre, que demanden acciones preventivas, restablecedoras, de carácter humanitario o social, constituyéndose en un derecho de naturaleza eminentemente preventiva, lo que impone necesariamente al demandante o al actor popular la obligación de probar las inminentes alteraciones o daños, que harían necesaria la toma de medidas preventivas por parte de las autoridades u organismos competentes, indispensables para la prevención y atención de posibles desastres. Por ello es necesario concretar en la acción popular tanto el peligro potencial como la vulnerabilidad de la comunidad, para que el juez pueda definir de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado.

**De la carga de la prueba en las Acciones Populares.**

Siendo la acción popular el mecanismo idóneo para la defensa de los derechos colectivos, en eventos en que éstos resulten amenazados o vulnerados, es necesario precisar que procesalmente, le asiste a quien alegue tales afectaciones, un papel preponderante en la prueba de las mismas. Así, aunque el Juez Popular tenga la dirección oficiosa del caso, una vez le es puesto en su conocimiento, la carga de probar los hechos generadores de la afectación o amenaza, es de quien la proclama.

Sobre este aspecto, que resulta pertinente en el presente caso, existe una clara línea jurisprudencial ampliamente decantada, por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, todo esto a la luz del artículo 30 de la Ley 472 de 1998<sup>15</sup>, que dispone que le corresponde al demandante acreditar y probar los hechos, acciones y omisiones que en su criterio, constituyen la amenaza o la trasgresión de los derechos e intereses colectivos invocados.

Es así como desde la sentencia C-215/99<sup>16</sup>, la Corte Constitucional expresó:

*"De otro lado, en cuanto se refiere al cargo formulado en concreto contra el artículo 30, y teniendo en cuenta la naturaleza de la acción popular, para la Corte resulta admisible, lógico y necesario que la demostración de los perjuicios sufridos por una persona en uno de sus derechos e intereses colectivos, le corresponda al afectado. En todo caso, el debido proceso queda a salvo, pues el mismo precepto establece que si por razones económicas o técnicas el demandante no puede acreditar las pruebas, el juez deba impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia probatoria, para lo cual puede solicitar a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate, dichos experticios probatorios y así obtener los elementos indispensables para adoptar un fallo de mérito.*

*Además, el derecho fundamental a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 superior es aplicable a todos los poderes públicos y a las personas en general, razón por la cual trasladar la carga de la prueba al demandado como lo pretende el actor, equivaldría a presumir desde un comienzo, con la sola presentación de la demanda, su responsabilidad. Por lo anterior, no encuentra la Corte, que el artículo 30 demandado quebrante precepto constitucional alguno" (Negrillas Nuestra)*

<sup>15</sup> Artículo 30. Carga de la prueba. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella. En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

<sup>16</sup> SENTENCIA C-215/99- Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 11, 12 (parcial), 13, 27, 30, 33, 34 (parcial), 45, 46, 47, 48 (parcial), 50, 53 (parcial), 55, 65 (parcial), 70 (parcial), 71, 73, 85 y 86 de la Ley 472 de 1998-Andrés de Zubiría Samper, Luis Enrique Cuervo Pontón y Armando Palau Aldana. Magistrada Ponente (E): Dra. MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO- Santafé de Bogotá, D.C., abril catorce (14) de mil novecientos noventa y nueve (1999).



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Igualmente en Sentencia del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), el Consejo de Estado sostuvo<sup>17</sup>:

*"Pues bien, a efectos de resolver lo pertinente, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, en principio, "la carga de la prueba corresponderá al demandante", es decir, que es deber del actor probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de la amenaza o vulneración de los derechos de intereses colectivos cuya protección reclama con la demanda. En el presente asunto, revisada la actuación, ciertamente se advierte que la parte demandante no aportó ningún elemento probatorio para demostrar idónea y válidamente el daño, la amenaza o la vulneración a los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda, en particular a la salubridad pública, y tampoco manifestó ni acreditó la imposibilidad de allegar las pruebas respectivas, por lo cual mal podía declararse probada la infracción a uno de tales derechos.*

*(...)*

*Sobre la carga de la prueba en acciones populares, esta Corporación ha señalado que: "...la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba...". (Negrillas fuera de texto).*

El principio de la carga de prueba en acciones populares ha sido complementado con el principio de *autoresponsabilidad* de las partes, predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable, en tal sentido el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente<sup>18</sup>:

*"La Carga de la prueba, como también ha precisado la Sala<sup>19</sup>, se sustenta en el principio de autoresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable. En efecto, a juicio de la jurisprudencia de esta Sección:*

*"Si bien el derecho procesal tiene la finalidad de 'servir de instrumento necesario para la concreción y efectividad de las normas sustanciales', la Constitución de 1991 lo elevó a rango constitucional en su artículo 228, pues son las normas procesales probatorias de una especial relevancia ya que tal como se repite desde siempre y concreta el aforismo romano 'idem est non esse aut non probari', igual a no probar es carecer del derecho, pues de poco sirve ser titular de una determinada relación jurídica u ostentar una precisa calidad de tal orden, si en caso de que se pretenda desconocer o discutir o sea necesario evidenciarla, no estamos en capacidad de acreditar esa titularidad ante quien nos la requiere, en cuestiones públicas o privadas'.*

*'Es así como una de las reglas técnicas del derecho probatorio es la de la carga de la prueba, la cual parte del supuesto de que 'son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial. (...) El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba'. Es evidente que nadie mejor que el interesado para*

<sup>17</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION PRIMERA- Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA- Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006)- Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00768-01(AP)- Actor: LUIS CARLOS MONTOYA GONZALEZ- Demandado: ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA D.C. Y OTROS.

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA- Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil ocho (2008)- Radicación número: 70001-23-31-000-2003-00618-01(AP)- Actor: EMPOSUCRE EN LIQUIDACION- Demandado: NACION-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTROS- Referencia: ACCION POPULAR-APELACION DE SENTENCIA.

<sup>19</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Sentencia de abril 16 de 2007, Rad. AP-44001-23-31-000-2005-00483-01, Actor: Carmen Alicia Barliza Rosado y otros, Demandado: Ministerio de Desarrollo Económico y Otros, C. P.: Ruth Stella Correa Palacio



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

*conocer los medios de prueba que deben emplear, con el fin de demostrar los hechos en que están fundamentando sus pretensiones.*<sup>20</sup> (Negrillas Nuestra).

Finalmente en fallo del año 2009<sup>21</sup>, el Consejo de Estado ha reiterado el alcance y sentido de la carga de la prueba en acciones populares, de la siguiente manera:

*"En términos generales la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido unánime al reiterar lo dispuesto en dicha norma, es decir que al actor corresponde la obligación de probar los supuestos en que se fundamenta su demanda, pero a través de sus diversas secciones también ha precisado, esclarecido y enriquecido el alcance y sentido de dicho postulado.*

*Se ha dejado en claro que esta carga se concibe como requisito para el ejercicio de la acción al estimar que cuando se alega la omisión de un deber "si no se prueba que el demandado en acción popular tenía la obligación de cumplir determinado mandato, no puede el juez condenarlo a cumplir aquello a que no está obligado".*

*Ha explicado que las razones de orden económico o técnico erigidas como salvedad para enervar el postulado general que le atribuye al demandante la carga de la prueba, no solo deben alegarse sino también demostrarse.*

*Ha advertido igualmente que sobre los sujetos procesales que intervienen en el proceso gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se aporten y practiquen, lo cual significa que a su iniciativa de solicitarlas se agrega el interés para llevar a efectos las ordenadas, incumpléndose el mandato de la carga de la prueba cuando por inactividad del demandante no se arriman al expediente."*

En resumen, con la claridad que arrojan los fallos transcritos, se concluye que salvo situaciones especiales que ameritan tratamiento distinto, es regla general que quien alega la vulneración de derechos colectivos y pretende su protección por la vía de la acción popular, está llamado a demostrar la situación fáctica constitutiva de tal vulneración, so pena de que fracasen sus pretensiones.

**INEXISTENCIA DE LA ACCION U OMISION PRESUNTAMENTE VULNERADORA DEL DERECHO COLECTIVO INVOCADO**

Así lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado:

*(...) "la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente, ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba.*

*"Dado que los actores no demostraron de ninguna manera el supuesto hecho que generaba la violación de los derechos colectivos (...) confirmará la Sala la sentencia proferta por el tribunal de instancia."*<sup>22</sup>

<sup>20</sup> En sentido idéntico vid. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Sentencia de 17 de mayo de 2007, Radicación número: AP-76001-23-31-000-2005-03932-01, Actor: Ángel Darío Jiménez C. Demandado: EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y otro, C. P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>21</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION PRIMERA-Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA- Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil nueve (2009)-Radicación número: 76001-23-31-000-2005-00181-01(AP)-Actor: HENRY BYRON IBAÑEZ-Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO- Referencia: APELACION SENTENCIA, ACCION POPULAR.

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. exp. AP-1499 de 2005.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**VALORACIÓN PROBATORIA**

Del escaso material probatorio allegado al expediente tenemos que:

A folio 4 del expediente encontramos tres (3) fotografías que se allegaron con la demanda, correspondientes al parecer con la Carretera Troncal de Occidente que el actor indica en esta demanda –lugar objeto de la acción popular-, de dichos registros no hay evidencia de algún peligro, ni persona con discapacidad, persona de tercera edad; ni estudiantes; además estos registros fotográficos valorados individualmente, carecen de mérito probatorio, por carecer de fecha, y no dar certeza del lugar donde se dicen fueron hechos.

A folios 80 a 81, la Directora del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por medio de Oficio con radicado No. 1132012EE2110-O1 allega información solicitada, el cual indica que tanto el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA como la Universidad Tecnológica de Bolívar, pertenecen a la jurisdicción del Municipio de Turbaco.

Así mismo; encontramos que la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI y la Ruta del Sol - Autopista de Sol, a través de sus contestaciones aportan el contrato de concesión No. 08 de 2007, en medio magnético; aquí se evidencia que la Ruta del Sol - Autopista de Sol tiene proyectado la realización de un puente en la parte solicitada por el hoy actor.

Dentro de los alegatos de conclusión la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, aporta *“un informe puente peatonal Sena –Contratista KMA PR98+620- Tramo 1 (Cartagena – Turbaco – Arjona);* realizan una descripción sucinta de la obra a realizar; como la configuración estructural del puente, las barandas, losas de las barandas entre otros; dentro de la localización del proyecto señala por medio de registro fotográfico, que el puente peatonal será construido y localizado en el PR98+600 de la vía urbana Turbaco – Cartagena, sin embargo al momento de realizar el levantamiento topográfico encontraron unas interferencias como redes de energía eléctrica y fibra óptica, así mismo predios y arboles; poniendo de presente que el objeto de la presente acción popular ha sido objeto de pronunciamiento en sede administrativa por parte de las entidades hoy demandadas,- Agencia Nacional de Infraestructura –ANI y la Ruta del Sol - Autopista de Sol hasta el punto de incluir como parte del proyecto la realización de puente peatonal en el sector indicado por el actor.

De igual forma dentro del mismo informe aportan un cronograma para la realización del puente peatonal descrito a lo largo de esta providencia; indicando fechas y asignación de tareas, duración de la construcción que va desde el 15 de mayo de 2013 hasta el 15 noviembre del mismo año. De aquí se desprende que han iniciado con la construcción del puente peatonal por el sector del Sena y la Universidad Tecnológica de Bolívar y de acuerdo a lo anterior se tienen que han encontrado obstrucción, como las indicadas anteriormente; los cuales deben ser solucionadas antes de seguir adelante con la respectiva construcción.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**CASO CONCRETO**

Como se anunció, corresponde al Despacho determinar si acorde con lo probado en el proceso, las entidades hoy demandadas, han vulnerado el o los derecho (s) e interés (es) colectivo (s) cuya protección se pide, con ocasión de la presunta falta de un puente cerca al Sena y a la Universidad Tecnológica de Bolívar.

Considera el accionante que en el sector industrial se encuentran dos instituciones y que los estudiantes a diario van diario a recibir sus clases, por lo que tienen que cruzar la Carretera Troncal de Occidente y que la misma no tienen ningún tipo de seguridad; por lo que se hace necesario la construcción de un puente peatonal.

Pese a lo manifestado por el accionante, observa el despacho que no allega elemento probatorio alguno concreto que permita acreditar los hechos que motivaron la presente acción, se tiene que el demandante aportó unos registros fotográficos, pero los mismos como antes se indicó no se pueden valorar de manera individual, pues deberían reposar otros medios probatorios como testimonios<sup>23</sup>, inspección judicial, conceptos técnicos entre otros para así valorarlos de forma conjunta que permitiesen apoyar los fundamentos de sus reclamaciones.

De acuerdo a lo relatado en la demanda, el accionante considera que podría ocurrir un accidente de tránsito que afectara a los peatonas que circulan por las instituciones educativas SENA y Universidad Tecnológica, ello es una hipótesis o probabilidad que puede ocurrir allí, sin embargo, no existe prueba alguna que demuestre que tal eventualidad tenga el carácter de una amenaza, la cual debe ser seria y estar probada y además que tal amenaza sea consecuencia directa de la no existencia de unos puentes peatonales en el sector, sin embargo, de ello no existe prueba alguna.

Frente a esto, es menester recordar que las acciones populares pueden tener una naturaleza preventiva o restitutoria de acuerdo al caso presentado. Con la primera, es decir, con la naturaleza preventiva de las acciones populares, no es necesario acreditar la existencia de un daño o perjuicio de los derechos o intereses colectivos cuya protección se solicita. Solo se requiere que exista una amenaza y que esta amenaza se pueda producir; pero para lograr la prosperidad de la misma, se requiere demostrar que esa amenaza es real. En caso contrario, las pretensiones carecen de vocación de prosperidad. La acción popular también puede tener un carácter restitutorio cuando con ella se persigue el restablecimiento del uso y goce de los derechos colectivos que se encuentran vulnerados, y al igual, la vulneración debe ser acreditada por el accionante.

En virtud de lo anterior, se tiene entonces que actualmente no hay probadas en el caso de marras conductas de los entes demandados que resulten amenazadoras o vulneradoras del derecho o intereses colectivo cuya protección solicita el actor;

Como quiera que no se acreditó dentro del plenario la existencia del hecho generador de la presunta vulneración o amenaza del derecho colectivo a la

<sup>23</sup> Los testimonios solicitados por el accionante; fueron decretados por este despacho, donde se fijaron fechas para la recepción y los testigos no asistieron a las respectivas diligencias.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, se tiene entonces que actualmente no hay probadas en el caso de marras conductas de los entes demandados que resulten vulnerante del derecho o interés colectivo cuya protección se solicita, razón por la cual se declararán probadas la excepción de inexistencia de vulneración del derecho colectivo presentadas por el DISTRITO DE CARTAGENA y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y por ello, se denegarán las pretensiones de la demanda.

De otra parte las accionadas dentro de sus respectivas intervenciones en cada etapa procesal han indicado que tiene un proyecto y dentro del mismo se encuentra el puente solicitado por el hoy actor, razón por la cual se denegarán las pretensiones.

Por lo que al haber prosperado la excepción antes descrita, el despacho no revisara las demás propuestas por economía procesal.

En cuanto a la condena en costas, se estipula en el numeral 1 del artículo 392 del C.P.C., en virtud de la remisión consagrada en el artículo 38 de la ley 472 de 1998<sup>24</sup>, que se condenará en condena en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, respecto del actor.

Es preciso señalar que las costas están integradas por dos clases de gastos: las expensas; que son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, es decir son aquellos que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo; mientras que las agencias en derecho, corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, es decir es la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, no se reconocen expensas a la parte demandada, en tanto no aparecen en el expediente los gastos causados al demandado.

Igualmente, teniendo en cuenta el numeral 3.1.2 del capítulo III del Decreto 1887 de 2003, modificado por el numeral 1 del artículo 1 del Acuerdo 2222 de 2003, proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este despacho se abstendrá de condenar en agencias de derecho, pues en el capítulo de pretensiones no se estipulo valor alguno, de tal manera que no existiría base para liquidarlas.

En lo que respecta al incentivo de que trata el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, el Despacho lo negará, pues - además de la desestimación de las pretensiones de la

<sup>24</sup> Ley 472 de 1998. Artículo 38°. - Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar el demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

demanda - el mismo fue derogado expresamente por la Ley 1425 de 2010<sup>25</sup>. En ese sentido, acoge el Despacho la posición que hasta este momento ha sostenido la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>26</sup>, por compartir que dicho incentivo, no era más que una mera expectativa<sup>27</sup>. Adicionalmente, ha de citarse como soporte de este razonamiento, la sentencia C-630 de 2011, de la Corte Constitucional, en la que se declara la exequibilidad de la eliminación del incentivo en acciones populares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO:** Declarar probadas las excepciones de Inexistencia de Vulneración del derecho colectivo, planteada por la demandada el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

**SEGUNDO:** Denegar las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

**CUARTO:** Niégase el pago del incentivo a favor del actor.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

**SEXTO:** Por secretaría remítase copia íntegra de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL**  
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO CARTAGENA DE INDIAS	
EN CARTAGENA A <u>06-08-2013</u>	
NOTIFICO PERSONALMENTE AL PROCURADOR No. <u>66</u>	
DELEGADO ANTE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DE LA PROVIDENCIA DE	
FECHA	<u>07-08-2013</u>
PROCURADOR	SECRETARIO (A)

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO CARTAGENA DE INDIAS			
<u>Sentencia</u>			
DE FECHA	<u>02-08-2013</u>		
FUE	NOTIFICADO	POR	EDICTO
	<u>09-08-2013</u>		
A LAS 8:00 A.M.			
SECRETARIO (A)	<u>[Firma]</u>		

<sup>25</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ-Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil once (2011)-Radicación número: 25000-23-25-000-2003-02486-01(AP)-Actor: LUIS ALBERTO MUÑOZ CAMPOS Y OTRO-Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS.

<sup>27</sup> ARTICULO 17 Ley 153 de 1887. *Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule ó cercene.*